

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE (19°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001-33-33-019-2021-00201-00
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en calle 100 No. 9 A -45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT.860.524.654-6, representada legalmente por **MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA.**, identificada con cedula de ciudadanía 38.264.817, como consta en el poder especial allegado. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Jorge Eduardo Sierra Salazar en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación personal del Auto Interlocutorio del 16 de julio de 2024 se efectuó el día 17 de julio de esta anualidad, de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 el término empezó a contarse desde el 22 de julio de 2024, hasta el día 12 de agosto de 2024, por lo que se concluye que el escrito se presenta dentro del término de ley.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: No es cierto. Teniendo presente que dentro del expediente administrativo se evidencia claramente que el actor fue escuchado en audiencia y confesó haber ingerido licor, y que los agentes de tránsito el día del hecho le entregaron los elementos probatorios que evidenciaban que estaba conduciendo en estado de ebriedad de manera irresponsable, colocando así su vida en peligro, la de animales y personas inocentes.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: No es cierto. En el expediente administrativo se evidencia que siempre se respetó y garantizó el debido proceso, además, del derecho de defensa. Incluso, se escuchó al actor en las diferentes audiencias. Por tanto, el proceso no solo se limitó a notificarle la decisión al hoy demandante.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: Dentro de este hecho se hacen varias aseveraciones las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto, el día 28 de mayo se le notificó el acto administrativo que confirmó la decisión al demandante, tal y como se aprecia de los documentos aportados por la autoridad administrativa.
- NO ES CIERTO, que haya existido vulneración al debido proceso, toda vez que no existió caducidad alguna, pues, durante los años 2020 y 2021 se suspendieron constantemente los términos, además, la decisión se tomó en el trascurso de un proceso contravencional que respeto todas las garantías al demandante.

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “1”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones que sancionaron al hoy demandante. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se haya desarrollado alguna conducta violatoria al debido proceso o que recaiga en cualquier causal de nulidad.

Frente la pretensión denominada “2”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se ordene el restablecimiento del supuesto derecho afectado, toda vez que no existió conducta alguna por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que diera lugar a declarar la nulidad de los actos demandados.

Frente la pretensión denominada “3”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, teniendo presente que no existió daño alguno, y tampoco hay prueba de su configuración; por tanto, el demandante está realizando solicitudes con un animo injustificado de lucro.

Frente la pretensión denominada “PRETENSIONES DE NULIDAD” (1 y 2): Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0000000731896619 del 20 de noviembre del 2019 y Resolución Nro. 000004152.010.21.0.0637 del

21 de mayo 2021, toda vez que la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, respetó todo el tiempo el debido proceso del demandante, y no existió causal alguna de nulidad.

Frente la pretensión denominada “1”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad por falta de motivación de las resoluciones que sancionaron al hoy demandante, teniendo presente que no existe prueba alguna de que haya existido una falsa motivación, además, los actos demandados se ajustan a la realidad procesal y los hechos debidamente probados en la actuación administrativa.

Frente la pretensión denominada “2”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad por violación a la ley por parte de las resoluciones que sancionaron al hoy demandante, teniendo presente que las resoluciones se expidieron conforme a la ley y en respeto a la misma, pues, es evidente que el actor actuó negligentemente al conducir en estado de ebriedad.

Frente la pretensión denominada “3”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones que sancionaron al actor, toda vez que se reitera no existió causal alguna de nulidad.

Frente la pretensión denominada “4”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones por ilegalidad, teniendo presente que estas se expidieron en cumplimiento de la ley, y no existe prueba tan siquiera sumaria que evidencie que estas son ilegales.

Frente la pretensión denominada “5”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones por supuestamente violar la ley

y la constitución, teniendo presente que en primer lugar el demandante no cumplió con la carga argumentativa del concepto de violación, y segundo, en ningún momento se violó la ley y la Constitución Política.

Frente la pretensión denominada “6”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de vulneración del patrimonio, toda vez que esta pretensión es improcedente, inocua, superflua y desconoce las causales de nulidad expresamente señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 aplicables por autorización expresa del artículo 138 de la misma ley.

Frente la pretensión denominada “RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” (1): Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de restablecimiento del derecho, teniendo presente que no es procedente la nulidad de los actos demandados. Por tanto, al no existir causal alguna que acarree nulidad, no es viable restablecimiento de derecho alguno.

Frente la pretensión denominada “INDEMNIZACIÓN”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de indemnización, toda vez que no existe sustento probatorio de que haya existido un daño. Y mucho menos que se haya afectado un bien o derechos convencional y constitucionalmente amparado, teniendo presente que tampoco existe presunción alguna de reconocimiento de este perjuicio por actos administrativos, esta solicitud evidencia un claro animo injustificado de lucro del actor, que además de iniciar este proceso judicial sin sustento alguno, busca injustificadamente lucrarse con este.

restablecimiento del derecho, teniendo presente que no es procedente la nulidad de los actos demandados. Por tanto, al no existir causal alguna que acarree nulidad, no es viable restablecimiento de derecho alguno.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. INEPTA DEMANDA, LA DEMANDA NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMOS DE LEY

Se evidencia que el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos de ley, pues, no existe claridad sobre las normas violadas y el concepto detallado de su violación, ni mucho menos una explicación del porqué se está invocando los causales de nulidad mencionados en las pretensiones. Aunado a esto, las pretensiones no soy muy claras a tal punto que tienen varias de ellas el mismo numero dentro de ese acápite.

Es menester aclarar que la jurisdicción contenciosa cuenta con su propia legislación procesal, por ello, el art 162 de la ley 1437 del 2011 señala como requisito de la demanda los siguientes:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Resulta relevante señalar que la demanda de nulidad y restablecimiento solamente existe en esta jurisdicción, por ello, el demandante debe cumplir con señalar con precisión las normas que considera violadas y, además, fundamentar un concepto de violación en las cuales explique de manera clara porque considera que se encuentra configurada una causal de nulidad, expresando claramente cual. Ahora, sobre este punto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. (Consejo de Estado, 2011, Rad. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09))

Ahora bien, en el presente caso podemos evidenciar que el apoderado del demandante no fundamentó un concepto de violación, ni mucho menos de manera concreta señaló que normas habían sido violadas. En consecuencia, la demanda no presenta tan siquiera los requisitos mínimos para poder pronunciarse sobre esta. Siendo trascendental el cumplimiento de tales requisitos en una demanda relacionada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se puede concluir que la demanda no cumple los requisitos mínimos de ley para poder pronunciarse de fondo, pues, sus pretensiones son confusas, no se señaló de manera clara cuales fueron las normas violadas, y tampoco se realizó un concepto de violación. Configurándose así, una ineptitud de la demanda.

B. NO SE PRESENTÓ LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO COMO MANIFIESTA EL DEMANDANTE

Si bien la parte demandante afirmó que existió caducidad de la acción sancionatoria por contravención de las normas de tránsito, sin manifestar que causal de nulidad estaba presentado, se puede evidenciar que esto no es cierto, toda vez que el termino se suspendió en varias ocasiones durante los años 2020 y 2021, por tanto, el acto administrativo sancionatorio que resolvió el recurso de apelación se presentó dentro del plazo establecido por la Ley.

Es menester indicar que el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modifica la Ley 769 del 2002 establece el plazo que tiene la administración para resolver el recurso de apelación en los procesos contravencionales, pues señala expresamente lo siguiente:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Es trascendental precisar que lo siguiente: 1. La autoridad administrativa tiene un año para expedir el acto administrativo sancionatorio, pero el término se interrumpe con la celebración de la audiencia. 2. si se presenta el recurso de apelación y pasa más de un año, no hay caducidad, lo que sucede es que el recurso se entiende fallado a favor del recurrente, así, en realidad lo que existe es un silencio administrativo positivo. Por ende, se debe cumplir igualmente con el protocolo establecido en los artículos 85 y s.s. de la Ley 1437 del 2011 para que efectivamente se entienda que existe un acto administrativo a favor del recurrente.

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación la diferencia entre suspensión e interrupción pues el Consejo de Estado en este punto ha indicado que:

“[...]En la suspensión, el término deja de correr, a partir del momento en que sucede el hecho que la genera, y sigue contabilizándose, después de superada dicha circunstancia. Por el contrario, en la interrupción, el plazo deja de discurrir, a partir de la situación que la ocasiona, **pero una vez superada esta, no sigue corriendo, sino que empieza a contarse de nuevo, desde el principio**” (Consejo de Estado, 2020, rad. 11001-03-06-000-2020-00158-00(2449)).

Una vez precisado lo anterior, resulta sumamente importante señalar que durante el año 2021 en la ciudad de Cali se presentaron graves afectaciones al orden público, además, en el año 2020 el mundo sufrió la existencia de un virus letal, COVID-19, el cual acabó con la vida de muchas personas, por ello, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los lineamientos del Presidente de la República, Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud expidió los siguientes actos administrativos:

- Decreto 4112.010.20.0725 de 2020 “*Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones*” que suspendió los términos en los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionatorios, procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, procedimiento administrativo de cobro (coactivo y persuasivo) y en las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la administración central Distrital, a partir del **17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020**

- Decreto 4112.010.20.0754 de 2020 “*Por el cual se modifica el decreto No. 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020 Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan en la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones*”. Que modificó el Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, y amplió el plazo hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración Central Distrital.
- Decreto Distrital 4112.010.20.1443 de 19 de agosto 2020 Que levantó la suspensión de términos a partir del **01 de septiembre de esa anualidad**.
- Resolución No. 4152.010.21.0.0745 del 7 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se suspenden términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos*” por medio del cual se suspendió los términos procesales desde el **7 de septiembre** hasta el **20 de septiembre de 2020** en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito
- Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos*” por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos hasta el **04 de octubre de 2020** en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito
- Decreto No. 4112.010.20.0237 de 2021 “*Por el cual se suspender términos en las actuaciones y procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*” por medio del cual se suspendió los términos procesales en las actuaciones y procedimientos Administrativos: Procedimientos Administrativos Sancionatorios, Procesos Disciplinarios, Procesos Contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y en las actuaciones

administrativas en general, que se surten ante los Organismos de la Administración Central Distrital, a partir del **cinco (5) de Mayo y hasta el catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en consideración lo anterior, de los documentos aportados, en el caso concreto tenemos que el hecho ocurrió el 12 de octubre del 2019, la audiencia de descargos se realizó el día 18 de octubre del 2019, se suspendió la diligencia y se continuó con la audiencia de pruebas y fallo que se realizó el día 20 de noviembre del 2019, en la cual se emitió el acto administrativo sancionatorio, cumpliendo cabalmente con los términos establecidos en la ley. Luego, el demandante presentó recurso de apelación el día 22 de noviembre del 2019, tal y como se puede observar:

TIPO DOCUMENTO		REMITENTE	
No Definido		EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE	
FECHA RADICADO		DIRECCIÓN	
2019-11-22		CARRERA 2 D 3 57-23 BARRIO ANDES	
ASUNTO		MUN/DPTO	
PRESENTACION RECURSO DE APELACION SR SIERRA SALAZAR		VALLE DEL CAUCA/CALI	
REF/OFICIO/ CUENTA INT		ESTADO ACTUAL	
4-		En Tramite -	

Por ello, la administración tenía hasta el 22 de noviembre del 2020 para expedir el acto que resuelve el recurso de apelación. No obstante, durante este periodo se suspendió constantemente tal termino, lo cual se puede apreciar a continuación:

	PERIODO	TERMINO
TERMINO ORIGINAL	22 de noviembre del 2019 al 22 de noviembre del 2020	1 año
RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	22 de noviembre del 2019 al 16 de marzo 2020	3 meses 23 días

Decreto 4112.010.20.0725 de 2020, Decreto 4112.010.20.0754 de 2020, Decreto Distrital 4112.010.20.1443 de 19 de agosto 2020	17 marzo del 2020 hasta el 31 de agosto de 2020	Estaban suspendidos los términos
Se reanudaron los términos	1 de septiembre del 2020 al 06 de septiembre del 2020	06 días (3 meses y 29 días en total)
Resolución No. 4152.010.21.0.0745 del 7 de septiembre de 2020, Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020	07 de septiembre del 2020 al 04 de octubre del 2020	Estaban suspendidos los términos
Se reanudaron los términos	05 de octubre del 2020 al 04 de mayo del 2021	6 meses 29 días (10 meses y 28 días total)
Decreto No. 4112.010.20.0237 de 2021	05 de mayo del 2021 al 14 de mayo del 2021	Se suspenden los términos
Notificación de la respuesta del 28 de mayo del 2021	15 de mayo al 28 de mayo	14 días (11 meses y 12 días)
TIEMPO TOTAL		11 meses y 12 días

Así del cuadro anterior, se puede evidenciar que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación se expidió dentro del término establecido por la ley; 11 meses y 12 días, por tanto, no existió caducidad y mucho menos se configuró el silencio administrativo positivo a favor del demandante.

Se puede concluir que el acto administrativo se expidió conforme a los términos establecidos en la ley, por ello, no existe causal alguna de nulidad, pues, no existió ni caducidad y mucho menos se configuró un silencio administrativo positivo. Así, ruego su señoría que declare probada esta excepción.

C. SE RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO DURANTE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y Si EXISTIÓ UN PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL.

Se evidenció dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI garantizó el debido proceso del demandante, y no existió ningún vicio o irregularidad sustancial que haya modificado la decisión a tal punto de afectar el debido proceso del actor. Además, conforme al expediente el acto administrativo sancionatorio se expidió tras un proceso contravencional de tránsito.

El debido proceso es una secuencia de actos o etapas por parte de la autoridad que guardan una relación entre sí, con una finalidad previamente determinada en la Constitución Política. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado sobre el debido proceso que *“hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración”* (Consejo de Estado, 2020, Rad. 41001-23-33-000-2013-00445-01).

Es importante resaltar que el debido proceso se aplica a cualquier actuación administrativa con la finalidad de garantizar los derechos de las personas que pueden resultar afectadas. En este punto es importante señalar que el incumplimiento de cualquier etapa no necesariamente acarrea una violación al debido proceso. Sobre esto, el Consejo de Estado determinó que:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que [sic] de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario [sic] las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que [sic] de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Consejo de Estado, 2019, Rad. 05001-23-33-000-2014-02189-01).

Ahora bien, con respecto a los procedimientos contravencionales de tránsito, la Corte Constitucional ha señalado las etapas a surtir, indicando lo siguiente: “Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo”. (Corte Constitucional, 2006, T 616)

Analizando el caso concreto, el apoderado del demandante no explica de manera clara el concepto de violación y las causales de nulidad. No obstante, dentro del acápite del título “AUSENCIA DE PROCESO CONTRAVENCIONAL” (mayúsculas del texto original) se evidencia lo siguiente:

La omisión del Inspector de Primera y segunda Instancia, consistió en:

1. Pretermisión de etapas procesales. (Audiencia de presentación, pruebas y alegatos y fallo)
2. Ausencia de periodo para decreto y practica de pruebas.
3. Omisión de audiencia de fallo.
4. Acto administrativo falazmente motivado.
5. Indebida motivación de la Resolución sanción.

El Despacho no corrió traslado de los EMP al momento de presentación del implicado, que era la oportunidad procesal, no obstante, la Resolución refiere del decreto y valoración de pruebas, puesto que al ser un proceso técnico y de derecho, el despacho tenía la obligación de respetar las etapas procesales indicadas en la sentencia C 633 de 2014, esto es presentación, cuya finalidad es que el funcionario fije fecha y hora para audiencia inicial y haga entrega de las evidencias obrantes, esto permite, que el investigado, prepare su defensa y aporte las pruebas en la siguiente etapa que es de pruebas y alegatos. Una vez instalada la audiencia de pruebas y alegatos, el inspector, debe establecer periodo probatorio, anunciar las pruebas que va a decretar y las que se propone practicar, tal ritualidad, exige el traslado a la contraparte para que se pronuncie, se oponga o solicite introducir sus pruebas para demostrar su inocencia.

Se puede desprender de lo anterior que: 1. El apoderado cree que se omitieron las audiencias previo al fallo 2. Manifiesta que se omitió el decreto y practica de pruebas, dando a entender que el fallo no se sustentaba de material probatorio debidamente allegado al proceso. 3. Afirma que no se le dio traslado de las pruebas al demandante. No obstante, todas estas afirmaciones no tienen

sustento alguno, pues del material documental allegado al proceso, se evidencia la audiencia inicial del 18 de octubre del 2019, en el que el demandante confesó lo siguiente:

PREGUNTADO: QUE DOCUMENTOS LE ENTREGARON LOS AGENTES DE TRANSITO DESPUES DE REALIZARLE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA PARA SU FIRMA

RESPONDIO: La entrevista, constancia de retencion preventiva de la licencia, las dos tirillas de la prueba de alcoholemia y el comparendo

Por tanto, el actor siempre tuvo conocimiento de las pruebas allegadas al proceso y guardó total silencio sobre estas, incluso, tampoco solicitó prueba alguna para su decreto. Por ello, es totalmente falso que nunca se le dio traslado, lo cierto es que el demandante no solicitó prueba alguna, y si se expidió el acto administrativo con base a las pruebas que se tenían y fueron trasladadas al actor. En las cuales se encuentran la confesión del actor, las tirillas, etc. Igualmente, es más que evidente que se celebraron todas las etapas del proceso contravencional previo a la expedición del acto administrativo, pues, estas constan en las actas del expediente administrativo.

Finalmente, no existió vulneración alguna al debido proceso porque incluso el demandante presentó recurso de apelación a través de apoderado judicial, aunque no se evidencie poder alguno para presentar tal recurso dentro del expediente administrativo, y tampoco mencionó que pruebas aportaría al proceso, mucho menos contradijo las pruebas aportadas, simplemente se ciñó en realizar manifestaciones y acusaciones en contra de la administración, tales como la siguientes:

3. Refiere de unos formatos de aseguramiento de calidad de la prueba, sin embargo, jamás la defensa tuvo conocimiento de los mismos, porque NO HUBO PROCESO.

Luego entonces ¿Cómo aseverar que hubo respeto al debido proceso sin tan siquiera haber dado la oportunidad de preparar defensa técnica?. ¿cómo imponer una sanción si no agotaron los protocolos de la Resolución 1844 de 2015?. ¿Cómo es que el despacho decreta y practica ilegales?, ¿Cómo considerar audiencia a una diligencia que no cumple con los requisitos del CGP?.

No basta con la elaboración del comparendo, como tampoco es suficiente las tirillas arrojadas por el equipo alco-hosensor, toda vez que es en desarrollo del proceso que se decretan y se practican las pruebas, una vez pasan por el filtro de certificación del equipo, entre otras valoraciones del procedimiento.

Para el caso concreto, el señor SIERRA admite que ingirió vino, pero no dijo la cantidad, lo cierto es que se encontraba en buen estado, lúcido y orientado; cuyo diagnóstico NO CORRRESPONDE a una persona con grado dos (2) de ingesta de alcohol. Es de vital importancia, conocer las pruebas, entre ellas el vídeo para establecer las condiciones anímicas, y evaluar el motivo del grado de alcohol.

Siendo así, es evidente que siempre se respetó el debido proceso, además, el demandante tuvo pleno conocimiento de las pruebas, y no las contradijo, incluso, confesó su actuar irresponsable y negligente, también, no solicitó prueba alguna en ninguna de las audiencias, además, una vez emitido el acto administrativo sancionatorio presentó recurso de apelación mediante apoderado, no obstante, no se evidencia poder especial alguno. Por ello, la administración fue sumamente flexible en el caso en marras, respetando así a cabalidad el debido proceso del actor.

En conclusión, al no evidenciarse ninguna irregularidad o vicio sustancial en la actuación administrativa, el despacho deberá declarar probada esta excepción, por cuanto la actuación administrativa respetó todas las garantías del actor, se hizo conforme al debido proceso y se aplicó correctamente la ley que se encontraba vigente al momento del incidente.

D. INEXISTENCIA DEL DAÑO Y MUCHO MENOS DE ALGÚN TIPO DE PERJUICIO

Es menester indicar que no existió daño alguno y mucho menos los perjuicios solicitados son indemnizables, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** haya participado con su conducta en un hecho dañoso, o que el acto haya causado un daño, ni tampoco es jurídicamente imputable a la entidad accionada por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional, ni contractual.

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado desde muchas décadas los elementos constitutivos de la responsabilidad, y los elementos para que esta se configure la reparación de perjuicios provenientes de este, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

La cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política es el fundamento con el cual se resuelve todo debate acerca de la obligación de reparar a cargo del Estado, cuyos elementos esenciales son el daño antijurídico y la imputación. El daño es el primer elemento de la responsabilidad y para que se entienda debidamente estructurado la parte interesada debe demostrar que **es cierto**, en la medida en **que aparezca como una disminución patrimonial o extrapatrimonial para el demandante**, sin que pueda ser resarcido lo eventual o hipotético; antijurídico, porque se configura la lesión a un derecho o a un interés legítimo que no debe ser tolerada por la víctima, es decir, el ordenamiento no impone el deber jurídico de soportarlo, y personal, por cuanto la víctima debe ser determinada o determinable, comoquiera que es a quien deberá otorgarse la indemnización en caso de que concurren los requisitos restantes. (Consejo de Estado, 2024, rad. 76001-23-33-000-2014-00902-01 (68.163))

Con fundamento a lo anterior, es más que evidente que para que exista un daño debe existir una certeza sobre la disminución patrimonial o extrapatrimonial directa que sufra el actor como consecuencia del hecho o en este caso de un acto. Aunado a lo anterior, desde décadas el Consejo de Estado ha determinado que la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados no es pecuniaria.

En el caso concreto se evidencia que el acto administrativo sancionatorio además de ser legal y haberse expedido respetando todas las garantías del demandante, no provocó daño alguno, de hecho, no se tiene certeza alguna de la existencia de algún perjuicio, pues, no existe prueba tan

siquiera sumaria de lo pretendido como indemnización por el demandante, usando un perjuicio único del medio de control de reparación directa para lucrarse injustificadamente, y desconociendo que la finalidad de tal perjuicio no es pecuniario, a menos que recaiga en la excepción fijada por la Jurisprudencia contenciosa, siendo las graves afectaciones a los derechos humanos.

Así, frente a la falta de certeza del daño alegado, y ante la carencia probatoria que justifique tan siquiera sumariamente la existencia de un daño. Aunado, al desconocimiento del objetivo no pecuniario del perjuicio pretendido, y a la evidente no afectación relevante de ningún derecho constitucional o convencionalmente protegido, ruego señor juez, se declare probada esta excepción.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1”: No es un hecho que aluda al llamamiento en garantía, sino es una descripción de un hecho del procedimiento administrativo sancionatorio. Sin embargo, dentro de los actos administrativos demandados se evidencia lo aquí descrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2”: No es un hecho que aluda al llamamiento, sino una descripción de lo que sucedió el día en que el agente de tránsito detuvo al hoy demandante, no obstante, esto se puede verificar del expediente administrativo.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3”: No es un hecho que aluda al llamamiento en garantía, sino es una descripción de lo sucedido previo a la sanción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Sin embargo, dentro de los actos administrativos demandados se evidencia nuevamente lo aquí descrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4”: No es un hecho que aluda al llamamiento en garantía, sino es una descripción de lo acontecido el día 12 de octubre del 2019. No obstante, dentro de los actos administrativos demandados se resalta lo aquí descrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5”: No es un hecho que aluda al llamamiento, sino la motivación del acto administrativo demandado. Por tanto, lo aquí descrito se puede evidenciar en las pruebas documentales aportadas por el distrito.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6”: No es un hecho que aluda al llamamiento, sino una descripción de lo realizado por el demandante una vez notificado el primer acto administrativo.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “7”: No es un hecho que aluda al llamamiento, sino al trámite final del procedimiento administrativo sancionatorio. Lo cual se puede evidenciar de las pruebas documentales aportadas.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “8”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 420-80-994000000109. No obstante, tal póliza solamente cubre la responsabilidad extracontractual del distrito derivadas de un hecho, y excluye aquellas originadas en actos administrativos. Aunado a esto, en el clausurado general se evidencia las exclusiones 11, 16 y 17 se configuran en el caso concreto. Además, la naturaleza del seguro es cubrir los daños a bienes y por lesiones personales, lo cual no encaja con lo perseguido.
- Es cierto que el contrato de seguro señalado tenga una vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta 23 de abril de 2020.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente a las excepciones relacionadas a la póliza. Así pues, se procederá:

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80- 994000000109

A. INEXIGIBILIDAD DEL AMPARO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL GENERAL 420-80- 994000000109 -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se encuentra amparado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109** con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de actos administrativos expedidos por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Se debe manifestar que la aseguradora solamente debe responder por las obligaciones estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

Se debe tener presente que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho lo ejerce *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho[...].”* (Ley 1437, 2011, art 138), es por ello, que es el acto administrativo lo que da origen al medio de control antes indicado, es importante tener en cuenta lo anterior, toda vez que se busca con la nulidad del acto administrativo es el restablecimiento del derecho subjetivo que se encuentra en el ordenamiento jurídico, y que se vulnera con dicho acto, la finalidad no es la reparación. No obstante, en caso de que busque adicionalmente la reparación, el demandante deberá solicitarlo expresamente en la demanda. Por otro lado, el medio de control de reparación directa lo que busca es resarcir o reparar los perjuicios causados por un hecho administrativo sea por acción u omisión imputable a la administración, es decir, es el medio de control para reparar a las víctimas de responsabilidad extracontractual del Estado.

Teniendo presente la anterior distinción entre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, en el caso concreto se evidencia que el amparo que cubre la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109** con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, son los derivados de la responsabilidad civil extracontractual, tal y como se puede ver a continuación:

7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la póliza no ampara el restablecimiento de un derecho subjetivo que se encuentre en el ordenamiento jurídico, afectados por un acto administrativo; sino los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se produzcan como consecuencia de un HECHO imputable al asegurado, es decir, solamente la responsabilidad

extracontractual. Así, el objeto del seguro dista de los hechos de la demanda. En otras palabras, no se puede confundir el amparo de la póliza, sobre todo el hecho administrativo con un acto administrativo, ni la finalidad de los medios de control. Diferente hubiese sido si la póliza ofreciera cobertura material por actos indebidos de los servidores públicos.

Se puede concluir que la póliza no presta cobertura, toda vez que el objeto es amparar los perjuicios causados a terceros, dentro de la vigencia de la misma, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por **HECHOS** imputables a este. No obstante, en el caso concreto lo que se busca es el restablecimiento del derecho que se produjo por la supuesta afectación del ordenamiento jurídico al expedirse un acto administrativo particular, por ello, se resalta, la póliza no debe afectarse al no amparar tal riesgo y no se debe vincular a mi poderdante.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se

configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No 420-80- 99400000109** con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, en su página 6 señala como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la Superintendencia Financiera adjunto en contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi prohijada.

No esta demás resaltar que dentro de estas exclusiones se encuentra, entre otras, la no cobertura de reclamaciones que sean consecuencia de responsabilidad profesional. Como se puede evidenciar a continuación:

CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

[...]

11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

En este caso, en un hipotético evento en el cual el asegurado sea condenado, se configuraría esta causal, pues, habría un error por parte del inspector o secretario que presuntamente profirió un acto administrativo desconociendo la normativa o incurriendo en caducidad. Además, otra de las exclusiones pactadas, son las reclamaciones que sean consecuencia de una multa, como se puede ver:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.

Por tanto, en el caso concreto, el objeto de este proceso es debatir la legalidad de un acto administrativo sancionatorio -multa-, en consecuencia, este hecho no está amparado por la póliza, toda vez que entraría en la exclusión antes señalada. Finalmente, también se configuraría otra exclusión igualmente pactada en el clausulado general, así:

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Teniendo presente que el medio de control presentado fue el de nulidad y restablecimiento que busca la nulidad de un acto administrativo sancionatorio por inobservancia de las disposiciones legales, pues el demandante manifiesta que se inobservó la caducidad y el trámite legal establecido.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 420-80- 994000000109** con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daños a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitem de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de

seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de

mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000.00	7.000.000.000.00	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro***”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. **420-80-994000000109**, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (35.00%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25.00%)**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30.00%)**, **HDI SEGUROS S.A (10.00%)**,

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede

predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** únicamente podrá responder hasta el **35%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad derivada de un acto administrativo que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación*

contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)."

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA E.C.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 el cual su tomador y asegurado es **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
4. Constancia de radicación y Petición presentada ante el Distrito Especial de Cali solicitando todos los decretos que suspendieron términos entre enero de 2020 y mayo de 2021.

- **PRUEBAS POR INFORME**

Que el alcalde del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o el funcionario, departamento o área competente, informe cuantos días se suspendieron los términos procesales durante el periodo de 01 enero de 2020 hasta 30 mayo de 2021.

- **OFICIO**

Solicito que se oficie al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que, de respuesta a lo siguiente, lo cual ya fue radicado por medio de petición:

1. Copia digital de los siguientes actos administrativos
 - Decreto 4112.010.20.0725 de 2020 *“Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones”* que suspendió los términos en los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionatorios, procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, procedimiento administrativo de cobro (coactivo y persuasivo) y en las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la administración central Distrital, a partir del **17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020**
 - Decreto 4112.010.20.0754 de 2020 *“Por el cual se modifica el decreto No. 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020 Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan en la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones”*. Que modificó el Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, y amplió el plazo hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración Central Distrital.
 - Decreto Distrital 4112.010.20.1443 de 19 de agosto 2020 Que levantó la suspensión de términos a partir del **01 de septiembre de esa anualidad.**
 - Resolución No. 4152.010.21.0.0745 del 7 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos”* por medio del cual se suspendió los términos procesales desde el **7 de septiembre** hasta el **20 de septiembre de 2020** en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito

- Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos*” por medio del cual se prorrogó la suspensión de los términos hasta el **04 de octubre de 2020** en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito
 - Decreto No. 4112.010.20.0237 de 2021 “*Por el cual se suspenden términos en las actuaciones y procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*” por medio del cual se suspendió los términos procesales en las actuaciones y procedimientos Administrativos: Procedimientos Administrativos Sancionatorios, Procesos Disciplinarios, Procesos Contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y en las actuaciones administrativas en general, que se surten ante los Organismos de la Administración Central Distrital, a partir del **cinco (5) de Mayo y hasta el catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**
2. Copia digital de cualquier acto administrativo que haya que haya suspendido los términos en los Procesos Contravencionales por infracciones a las normas de tránsito durante los años 2020 y 2021.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito amablemente que se decrete interrogatorio de parte al demandante, el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado les formularé, en relación con los hechos materia de este proceso.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

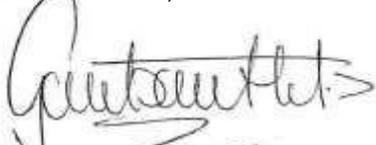
Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

A mi procurada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** en la Calle 100 No. 9 A -45
Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Email: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo
electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.